

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA ARQUITECTOS UNIDOS POR MÉXICO, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG45/2002.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "Arquitectos Unidos por México, A.C."

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre del dos mil uno.
2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGÍA". Este Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero del dos mil dos.
3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación civil denominada "Arquitectos Unidos Por México, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:
 - A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Documento Público, copia certificada, Escritura Pública número 69,482 que suscribe el Notario Público número 23 del Distrito Federal Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo de fecha 12 de marzo del 2001.
 - B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad del ciudadano Adrián Alanís Quiñones, quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional; Documento Público en copia certificada de la Escritura Pública número 71,379 que suscribe el Notario Público número 23 del Distrito Federal Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo de fecha 10 de enero del 2002,
 - C) La cantidad de 8,503 (ocho mil quinientos tres) de originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
 - D) Originales de las listas de todos los asociados, señalando el número 8,365 (ocho mil trescientos sesenta y cinco), presentado en medio magnético de 3 ½ y una impresión:
 - E) Documentos con los que se pretende acreditar al Órgano Directivo Nacional, así como el domicilio social de la asociación; Documento Privado en original de un Contrato de Comodato con el que acredita su Órgano Directivo Nacional con domicilio en Calle Durango No. 107, 601, Col. Roma, C.P. 06700, México, Distrito Federal.
 - F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las Delegaciones: copia simple de 5 (cinco) Títulos de propiedad en Coahuila, Michoacán, Tlaxcala, Morelos y Tamaulipas de los cuales se presentan actas notariales. 14 (catorce) contratos de comodato en Aguascalientes, Coa-

huila, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. documentación fiscal o comprobante de impuestos de pago federales, estatales o municipales en 12 entidades Aguascalientes, Coahuila, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, copia simple de comprobante de pago de servicios telefónicos en 11 entidades Aguascalientes, Coahuila, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas. Copia simple de comprobantes de pago de servicio eléctrico en 8 entidades Aguascalientes, Coahuila, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán y Veracruz.

G) Documentos Básicos:

Declaración de Principios

Programa de Acción

Estatutos

4. Los días ocho, quince, diecinueve y veintidós de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02, DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/922/02 envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.
5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número, DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.
6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número. DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, respectivamente que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes Delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.
7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de Resolución.
8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de Resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los Acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los Órganos Desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como Agrupación Política Nacional, así como para formular el proyecto de Resolución correspondiente.

- II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGÍA”, se analizó la copia certificada de la Escritura Pública número 69,482 que suscribe el Notario Público número 23 del Distrito Federal Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, de fecha 12 de marzo de 2001. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación civil denominada “Arquitectos Unidos Por México, A.C.”, en términos de lo establecido en el punto Primero, párrafo 3, inciso a), del “INSTRUCTIVO”.

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de Resolución.

- IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGÍA”, se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del Ciudadano Adrián Alanís Quiñones quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en copia certificada de Escritura Pública número 69,482 que suscribe el Notario Público número 23 del Distrito Federal Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo de fecha 12 de marzo del 2001. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto Primero, párrafo 3, inciso B), de “El INSTRUCTIVO”.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de Resolución.

- V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Acuerdo de “LA METODOLOGÍA”, se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto Primero, párrafo 3, inciso c), de “El INSTRUCTIVO”.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (Manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (Duplic.), 4 (Triplic.) y 5 (Cuadruplic), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (S/Firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (S/Clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (S/Domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (Validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cuadro para el Análisis de Manifestaciones Formales de Asociación								
1 Entidad	2 Manifestaciones	Inconsistencias que Implican Resta				No Modifican		9 Total de Validables
		3 Duplic.	4 Triplic.	5 En Copia.	6 S/Firma	7 S/Clave	8 S/Domicilio	
Aguascalientes	91	0	0	0	0	0	0	91
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	59	0	0	0	0	0	0	59
Campeche	1	0	0	0	0	0	0	1
Coahuila	388	4	0	0	0	14	0	384
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	1081	1	0	1	2	4	3	1076
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	0
Guerrero	129	0	0	0	0	0	0	129
Hidalgo	77	1	0	0	0	1	0	76
Jalisco	265	0	0	0	0	0	0	265
México	262	0	0	0	0	0	0	262
Michoacán	157	0	0	0	0	0	0	157
Morelos	54	0	0	0	0	0	0	54
Nayarit	86	0	0	0	0	0	0	86
Nuevo León	28	0	0	0	0	0	0	28
Oaxaca	3	0	0	0	0	0	0	3
Puebla	120	0	0	0	0	0	0	120
Querétaro	2	0	0	0	0	0	0	2
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	32	0	0	0	0	0	0	32
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	342	0	0	0	0	2	0	342
Tlaxcala	225	1	0	0	0	0	0	224
Veracruz	2999	0	0	0	0	21	29	2999
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	1737	4	0	0	1	4	0	1731
Subtotal	8,138	10	0	4	3	46	32	8,106
Afiliados a más de una asociación.	195	0	0	0	0	0	0	0
Total	8138	0	0	0	0	0	0	7,911

En el caso de los 195 (ciento noventa y cinco) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el Anexo General número uno que se encuentra al final del presente Dictamen, los cuales se asociaron a “Arquitectos Unidos por México, A.C.,” quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante “Arquitectos Unidos por México, A.C.” objeto de la presente Resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., Profesionales por la Democracia, Avanzada Liberal Democrática, Conciencia Política Nacional, Consejo Nacional de Organizaciones Indígenas, Defensa Ciudadana, Fundación Democracia y Desarrollo A.C., Frente Indígena Campesino y Popular, Fundación Carlos A. Madrazo, A.C., Generación Ciudadana, Insurgencia Popular, Junta de Mujeres Políticas, México Nuevo y Unido, México Nuevo y Unido, México Plural, Sociedad y Medio Ambiente, Renovación Democrática Solidaria, Unión de Participación Ciudadana, A.C., Asociación Profesional Interdisciplinaria de México A.P.I.M.A., A.C., Confederación Nacional de Propietarias Plurales, Constitución y República Nuevo Milenio, A.C., Convergencia Nacional de Ciudadanos, C.O.N.A.C.I, Encuentro Social, Integración para la Democracia Social, Izquierda Democrática Popular, Proyecto Integral Democrático de Enlace, Unión Republicana Democrática, Universitarios por la Ecología y Movimiento Nacional de Organizaciones Ciudadanas. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo Anexo General número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del Acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGÍA”;

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados comunes afiliados de la asociación de ciudadanos “Arquitectos Unidos por México, A.C.”

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas Agrupaciones Políticas Nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política, así como de Investigación Socioeconómica y Política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los Partidos Políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “Asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le reeditaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada “Arquitectos Unidos por México, A.C.,” según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los Instrumentos de Derecho Internacional Público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las Agrupaciones Políticas Nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de Agrupaciones Políticas Nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas Agrupaciones Políticas Nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de Actividades Editoriales, Educativas y de Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación “Arquitectos Unidos por México, A.C.,” no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una Asamblea Constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la Asamblea Constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta

esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la “METODOLOGÍA”, se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto Primero, párrafo 3, inciso D), de “El INSTRUCTIVO”.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (Enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (Duplicado), 4 (Triplicado) y 5 (Cuadruplic), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (S/Manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (S/Domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (S/Clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (No Enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (Validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaron el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como Agrupación Política Nacional.

Cuadro para el Análisis de Listas de Asociados									
1 Entidad	Inconsistencias que Implican Resta					No Modifican		9 No Enlistados	10 Validables
	2 Enlistados	3 Duplicado	4 Triplicado	5 Cuadruplic.	6 S/Manifestación	7 S/Domicilio	8 S/Clave		
Aguascalientes	92	0	0	0	0	0	0	0	92
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	59		0	0	0	0	0	0	59
Campeche	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Coahuila	388	11	0	0	0	0	14	25	377
Colima	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Durango	1035	2	0	0	3	3	9	9	1033
Guanajuato	12	0	0	0	0	0	0	0	12
Guerrero	130	0	0	0	0	0	0	0	130
Hidalgo	77	0	0	0	0	0	0	0	77
Jalisco	257	0	0	0	0	4	0	8	257
México	262		0	0	0	0	0	1	262
Michoacán	157	0	0	0	0	0	0	0	157
Morelos	54	0	0	0	0	0	0	0	54
Nayarit	86	0	0	0	0	0	0	0	86
Nuevo León	28	0	0	0	0	0	0	0	28
Oaxaca	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Puebla	122	0	0	0	0	0	0	0	122
Querétaro	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	33	0	0	0	1	0	0	0	32
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	341	0	0	0	0	0	2	1	0
Tlaxcala	225	1	0	0	0	0	0	1	0
Veracruz	3163	52	0	0	58	24	15	10	3053
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	348	0	0	0	0	0	0	0	348
Distrito Federal	1534	13	0	0	0	0	6	219	1521
Total	8,415				7	2			8,267

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de Resolución.

- VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de “LA METODOLOGÍA”, la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 8,458 ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 893 (ochocientos noventa y tres) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a (7,595) (siete mil quinientas noventa y cinco) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (Siete Mil) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores			
Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	94	2	91
Baja California	4	0	4
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	1	0	1
Coahuila	385	7	352
Colima	3	0	3
Chiapas	0	0	0
Chihuahua	5	0	5
Durango	1029	133	892
Guanajuato	12	6	6
Guerrero	130	17	113
Hidalgo	81	28	52
Jalisco	255	8	247
México	290	31	258
Michoacán	158	10	148
Morelos	47	10	37
Nayarit	89	8	81
Nuevo León	33	2	30
Oaxaca	5	0	5
Puebla	125	20	105
Querétaro	5	0	5
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	32	0	32
Sinaloa	1	0	1
Sonora	60	0	2
Tabasco	2	0	2
Tamaulipas	354	20	333
Tlaxcala	226	14	211
Veracruz	3131	471	2602
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	345	13	3311
Distrito Federal	1732	93	1616
Total	8,458	893	7,565

- VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, de “LA METODOLOGÍA”, se procedió a verificar la documentación con la que el solicitante pretende acreditar que cuenta con un Órgano de Dirección a Nivel Nacional y con Delegaciones en cuando menos diez Entidades Federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del Órgano de Dirección a Nivel Nacional, la solicitante presentó copia certificada de Escritura Pública Número 69,482 que suscribe el Notario Público Número 23 del Distrito Federal Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo de Fecha 12 de Marzo del 2001.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las Delegaciones como de los correspondientes Órganos de Dirección Estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los Órganos Desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

Entidad	Delegación Estatal	Documentación Probatoria	Informe del Vocal Secretario del Instituto
Coahuila	Coahuila	Contrato Comodato	Sí Existe
Michoacán	Michoacán	Contrato Comodato	Sí Existe
Morelos	Morelos	Contrato Comodato	Sí Existe
Tamaulipas	Tamaulipas	Contrato Comodato	Sí Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Contrato Comodato	Sí Existe
Aguascalientes	Aguascalientes	Contrato Comodato	Sí Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato Comodato	Sí Existe
Durango	Durango	Contrato Comodato	Sí Existe
Guanajuato	Guanajuato	Contrato Comodato	Sí Existe
Hidalgo	Hidalgo	Contrato Comodato	Sí Existe
Jalisco	Jalisco	Contrato Comodato	Sí Existe
Veracruz	Veracruz	Contrato Comodato	Sí Existe
Zacatecas	Zacatecas	Contrato Comodato	Sí Existe
Oaxaca	Oaxaca	Contrato de Comodato	Sí Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un Órgano de Dirección a Nivel Nacional, cuyo domicilio se ubica en Calle de Durango número 107, interior, 601, Colonia Roma, C.P. 06700, México, Distrito y con Delegaciones en las siguientes 13 (trece) Entidades Federativas: Aguascalientes, Coahuila, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto Primero, párrafo 3, inciso E), de “El INSTRUCTIVO”.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número 4, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de Resolución.

- VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de “LA METODOLOGÍA”, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos no cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas, todo vez que los Estatutos no cumplen con lo establecido por el artículo 27 inciso c), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual menciona un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de Resolución.

- IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto Primero, párrafo 3, inciso G), del “INSTRUCTIVO”, se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o Partido Político sin

poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Arquitectos Unidos por México, A.C." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución "Arquitectos Unidos por México, A.C." como Agrupación Política Nacional, de la asociación civil denominada "" con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto Primero, del "INSTRUCTIVO".
- XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 7,555 (siete mil quinientas cincuenta y cinco) el total arrojado de inconsistencias 17 (diecisiete) de las manifestaciones de afiliación así como de los 195 (ciento noventa y cinco) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Arquitectos Unidos por México, A.C." cuenta con la cantidad de 7339 (siete mil trescientas treinta y nueve) en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el punto Primero, inciso c) de "El INSTRUCTIVO".

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de civil denominada "Arquitectos Unidos por México, A.C.", en los términos de los considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO. En razón de lo descrito por el considerando VIII comuníquese a la asociación denominada "Arquitectos Unidos por México, A.C." haciéndole saber que cuenta con 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, a efecto de informar a este Consejo General de la fecha en que realizarán las reformas a sus estatutos fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales todo vez que los Estatutos no cumplen con lo establecido por el artículo 27 inciso c), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual menciona un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña.

TERCERO. Aperciéndose a la asociación ciudadana denominada "Arquitectos Unidos por México", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto segundo de este capítulo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a declarar la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo perpetuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Arquitectos Unidos por México, A.C.".

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Fernando Zertuche Muñoz.- Rúbrica.